



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROCONSULTING & PROJECT INVESTMENT S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC; el Informe N° 000707-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC publicada el 25 de noviembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble determina la protección provisional del Sitio Arqueológico El Combo ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo;

Que, a través del Expediente N° 0139957-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, la empresa PROCONSULTING & PROJECT INVESTMENT S.A.C. (en adelante, la administrada) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada;

Que, con el Expediente N° 0014934-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC alegando entre otros aspectos que: **(i)** deduce la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC señalando que la reconsideración fue conocida y resuelta por una autoridad no competente para ello; al respecto, indica que, si bien es cierto, es delegable la competencia para determinar la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, son legamente indelegables las atribuciones para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, en tal sentido indica que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble e atribuyó una competencia natural, originaria e indelegable del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, en el recurso de apelación señala también **(ii)** la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC ha sido emitida sin una debida motivación conforme lo dispone el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación desconociendo a su vez la existencia, la validez y eficacia del CIRA N° 126-2017/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, en tanto, no correspondía que la protección provisional antes mencionada incluya el área comprendida en dicho documento por lo que invoca la viabilidad legal de modificar el área de protección provisional;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO



de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 18 de enero de 2023 según Acta de Notificación Administrativa N° 466-1-1 obrante en el expediente de protección provisional, mientras el recurso de apelación fue presentado el 02 de febrero de 2023, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El numeral 33.10 del artículo 33 de la norma citada dispone, además, que el CIRAS no está sujeto a plazo de caducidad, disposiciones similares se encontraban en el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, respecto del alegato formulado por la administrada referido a la falta de competencia por parte de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC, se tiene que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, en efecto, mediante Resolución Viceministerial N° 000012-2022-VMPCIC/MC delega en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, no obstante, la administrada considera que cuando la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble se avoca al conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC transgrede lo previsto en el numeral 78.2 del artículo 78 del TUO de la LPAG, norma que proscribe la facultad de delegar competencia para *resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto del recurso*;

Que, la norma citada en el párrafo anterior está referida a la imposibilidad que se delegue en el órgano de primera instancia la prerrogativa de resolver en grado de apelación una impugnación presentada contra un acto que aquel ha emitido, situación



que no se presenta en el caso objeto de análisis dado que lo que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales ha delegado es la prerrogativa para determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la consecuencia de dicha delegación conlleva, no por delegación sino por mandato legal, la prerrogativa para resolver el recurso de reconsideración;

Que, efectivamente, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*, en razón a ello, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble admite y resuelve el recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo antes mencionado, siendo esto así este extremo de la impugnación debe ser desestimado;

Que, respecto al alegato sobre el desconocimiento, la existencia, la validez y la eficacia del CIRA N° 126-2017/MC en la expedición de la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC que dispuso la determinación provisional del Sitio Arqueológico El Combo, cabe precisar que tanto en el Informe N° 000094-2022-MTR-UE005-EBL/MC así como en los Informes N° 000900-2022-DSFL/MC y N° 000206-2022-DSFL-MDR/MC, no se hace referencia alguna ni se considera la existencia del CIRA N° 126-2017/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque de lo cual se colige que no se evalúa la pertinencia de incluir el área del CIRA antes mencionado en la determinación de la protección provisional;

Que, a través del Informe N° 000080-2023-DGPA-ARD/MC se indica *“... la existencia de una CIRA superpuesto al área de la determinación de la protección provisional, esta no debe implicar un menoscabo en las funciones del Ministerio de Cultura respecto a su deber de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por ello es que la figura de la protección provisional, la cual solo delimita de manera provisional el bien inmueble prehispánico para efectos de suspender cualquier afectación, no censura si el área se encuentra con CIRA, bastando solo la existencia de una afectación verificadas o el riesgo de que pueda ocurrirse.”*

Que, por otro lado, con el Informe N° 000240-2023-DGPA-MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble respecto a la Resolución Directoral N° 000151-2022-DGPA/MC señala *“... la condición sine qua non única para activar una determinación de protección provisional se encuentra establecida en el Capítulo 13, Artículo 98, del Reglamento de la Ley N° 28296, y se refiere a una afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación...”*

Que, respecto a lo señalado por el órgano técnico, se debe traer a colación el antecedente generado con la Resolución Ministerial N° 000291-2020-DM/MC de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual respecto a una actualización catastral realizada mediante la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, en grado de apelación se alega que aquella no toma en consideración que incluye un área en la que con anterioridad se había emitido un CIRAS; en dicha oportunidad la superioridad señala *“... el CIRA N° 2010-304, fue expedido válidamente a favor de la recurrente, consecuentemente, la oposición presentada (...) debió ser evaluada considerando dicho instrumento...”*;

Que, en dicha resolución se concluye también *“... se ha vulnerado la eficacia del acto administrativo contenido en el CIRA N° 2010-304, el cual, a la fecha se encuentra*



vigente. Al desconocer la vigencia del CIRA N° 2010-304, se estaría vulnerando la presunción de validez de todo acto administrativo, establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG...”; que a partir de lo desarrollado en la Resolución Ministerial N° 000291-2020-DM/MC y específicamente lo que se indica en los textos glosados, se advierte que en la evaluación de la solicitud para aprobar la aprobación de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico El Combo se debió considerar el CIRA N° 126-2017/MC y en tanto esto no se ha suscitado, corresponde estimar este extremo de la impugnación;

Que, por otro lado, el no haber advertido la existencia del CIRA N° 126-2017/MC contraviene los principios del procedimiento administrativo como el de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG al establecer restricciones a la administrada sin tener en consideración que el área de su propiedad cuenta con una certificación respecto a la inexistencia de restos arqueológicos; asimismo, contraviene el artículo 9 de la norma citada, el cual dispone que *todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*;

Que, por lo expuesto corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 000151-2022-DGPA/MC que dispuso la protección provisional del Sitio Arqueológico El Combo;

Que, en tal sentido corresponde reevaluar la zona de determinación de protección provisional, y de ser pertinente disponer la modificación de las dimensiones del área que comprende al bien protegido, conforme lo prevé el artículo 105 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual se deberá disponer conforme corresponda se tomen las acciones técnicas y administrativas pertinentes respecto del CIRAS en mención;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROCONSULTING & PROJECT INVESTMENT S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC, en consecuencia, **NULA** la indicada resolución por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGPA/MC.



Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa PROCONSULTING & PROJECT INVESTMENT S.A.C., a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES